C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Al folio 41, por evacuado el traslado conferido.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de treinta de abril pasado, dictada en autos C-3312-2022, caratulados Saavedra/Nissan Chile SpA por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, la parte demandada a folio 36, adjunta como prueba una serie de sentencias, emanadas de diversos tribunales. Por su parte, a folio 35, la parte demandante acompaña como prueba un documento correspondiente a algunas páginas del manual de conductor del automóvil Outlander Sport marca Mitsubishi.

Que, en lo que dice relación con la Jurisprudencia acompañada por la demandada, baste señalar que ella formalmente, no es una prueba que pueda ser ponderada individualmente en juicio, dado el efecto relativo de las sentencias judiciales, motivo por el cual, esta probanza carece de la idoneidad como para alterar lo razonado.

Segundo: Que, en cuanto al documento correspondiente a algunas páginas del manual de conductor del automóvil Outlander Sport marca Mitsubishi, que fuere acompañado por la demandante y que fuere observado por la demandada (en uso de la citación que le fuere conferida), cabe señalar que, aunque se cuestiona tangencialmente la autenticidad y la falta de integridad del documento, pues sólo tiene una certificación notarial que se estima insuficiente, lo certero que en esencial, más que objeciones formales al documento en sí, lo que formula la demandada, son observaciones a su valor probatorio y en lo que a esto toca, cabe señalar que este documento carece de un valor probatorio que permita alterar las conclusiones a las que arribó el tribunal de primera instancia.

Tercero: Que, en cuanto al fondo, del mérito de los antecedentes, es posible concluir que la prueba aportada a la causa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWXDHXDXJQ

por la parte demandante fue insuficiente para acreditar un defecto de diseño, un incumplimiento en las especificaciones técnicas del producto o una publicidad engañosa en torno al sistema de seguridad Smart Key de Nissan, puesto que ni los manuales de los vehículos lo ofertaban como un sistema inviolable, pareciendo evidente que si alguna referencia se hacía a que el vehículo sólo podía usarse si la llave original del móvil se encontraba a una distancia de al menos un metro de alguna de las puertas o la maletera del móvil, debía entenderse referida necesariamente a que no podía usarse lícitamente sin la llave.

En efecto, no se rindió prueba por el actor que técnicamente demostrara que el sistema de seguridad había sido concebido defectuosamente o que, en su fabricación, se hubiere incurrido en una negligencia que impidiera que este sistema de seguridad funcionara satisfactoriamente.

Cuarto: Que, no es posible colegir de la circunstancia que Nissan haya ofrecido mecanismos adicionales de inmovilización y seguridad, una vez denunciadas algunas vulneraciones a la seguridad de algunos de sus vehículos una suerte de reconocimiento de que el sistema Smart Key era defectuoso, porque estas medidas de mitigación, impresionan como voluntarias y naturalmente, todo sistema de seguridad está pensado para disminuir o atenuar las posibilidades de que la sustracción del vehículo se concrete y no a ofrecer la certeza de que el móvil no sufrirá un siniestro, no pudiendo desprenderse una suerte de admisión de responsabilidad por el hecho de un tercero y la implementación de nuevas y mejores medidas de seguridad por parte de una marca de automóviles no convierte, *per se* a los vehículos anteriores en inseguros.

Quinto: Que, estimando esta Corte que los recurrentes han carecido de motivos plausibles para litigar y, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas del recurso a la parte apelante.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 50 b) de la Ley 19.496 y artículos 144, 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWXDHXDXJQ

I.- Se **confirma** la sentencia apelada de treinta de abril pasado, dictada en autos C-3312-2022, caratulados Saavedra/Nissan Chile SpA por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se condena en costas del recurso a la parte recurrente.

Redactada por el Ministro Suplente Christian Carvajal Silva.

N°Civil-11500-2026.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza. No firma el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
09:46 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
12:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWXDHXDXJQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXWXDHXDXJQ